

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:

Reales.	
Suma anterior.....	141.484
D. Rafael Botin y Aguirre.....	100

D. José Diaz.....	20
Ramon Fernandez.....	4
Vicente Martinez.....	4
Bernabé Gomez.....	1
Rafael Saez.....	1
Pedro Fresno Alonso.....	8
Manuel Madrazo.....	12
Juan Vergara.....	20
Santiago Dios.....	20
Ramon Toca.....	4

D. Santiago Fernandez.....	2
Felipe Cuevas.....	10
Ramon Garcia.....	2
D. María Fernandez.....	1
<b>Total.....</b>	<b>141.213</b>

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió anoche, á las once, con direccion á Cartagena. El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Marina acompañan á S. M. en su viaje. La numerosa concurrencia que llenaba la estacion del Mediodía vitoreó con entusiasmo á S. M. al partir el tren Real.

(G. del 22 de Febrero)

#### REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: Terminada hace un año la guerra civil por la más incontestable victoria; lograda la completa pacificacion en el territorio de la Península; consolidadas las instituciones, y hallándose la Nacion Española en el pleno goce de los beneficios de la paz y del regimen representativo, parece llegado el momento de completar la obra de concordia que simboliza la Monarquía de D. Alfonso XII, abriendo libremente las puertas de la patria para las personas y familias comprometidas en la última insurreccion carlista, de las cuales aun permanecen algunas alejadas de nuestro suelo

patrio por puros motivos políticos.

Inspirándose en tan laudables propósitos, y animado de los más altos sentimientos de generosa clemencia, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se prevenga por V. E. al Embajador de su S. M. en Paris y á los demás Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que, léjos de poner obstáculo alguno al regreso de cuantas personas comprometidas en la última insurreccion carlista deseen volver á la Península, les den la completa seguridad de que cuantos lo ejecuten con el propósito de respetar las leyes no serán molestados ni perseguidos por su participacion en el levantamiento carlista, ni por delitos políticos y conexos, sin otra excepcion que la de los comunes, por ser de la competencia de los tribunales; procediendo desde luego á expedirles los pasaportes á los que lo soliciten, y li-

mitándose á dar cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. del punto para que se les espida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1877.—Antonio Cánovas del Castillor Sr. Ministro de Estado.

Excmo Sr.: La ley de 22 de Julio del año último autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan dicha gracia.

Esta soberana disposicion tuvo por objeto borrar hasta donde es dado la huella de nuestras pasadas discordias; y S. M. el Rey (q. D. g.), siempre anheloso por el bien de los extraviados, desea que en el plazo más breve posible llegue á conocerse quiénes son dignos de los bene-

ficios que la referida ley dispensa. Mas como para lograrlo es necesario determinar individualmente quiénes son á los que cabe aplicarlos, y esto sólo se puede conocer por el resultado de los procedimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha designado disponer:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se excite el celo de los Tribunales de justicia y de sus Fiscales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que la expresada ley se refiere, se sustancien sin levantar mano y con la mayor actividad.

2.º Que en todas aquellas en que ántes de llegar á la terminacion del proceso pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga, por tratarse meramente de actos políticos, tan luego como así se crea, den cuenta á ese Ministerio, para que el Gobierno pueda proponerle á S. M.

Y 3.º Que en los demás casos los mismos Tribunales, inspirándose en la benevolencia de la ley y los generosos impulsos de S. M., procuren hacer en sus disposiciones la aplicación más benigna posible, interpretando de esta manera los preceptos á que deben atender.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley publicada en 11 de Enero de este año restableciendo en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 5.º, hace preciso que por ese Ministerio se dicten las órdenes necesarias para que puedan regresar á sus respectivos domicilios los que fueron obligados á cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y Posesiones de Africa por virtud de disposiciones gubernativas.

La ley citada señaló para el regreso el plazo de dos meses, á contar desde el momento en que el Gobierno pudiese disponer del crédito que á tan importante servicio se asignaba; y aunque no ha trascurrido todavía, deseando Su Magestad el Rey (Q. D. G.) apresurar todo lo posible la aplicación de esa benéfica medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten y comuniquen sin demora á las Autoridades que de él dependen las resoluciones oportunas para que inmediatamente puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, islas adyacentes y Posesiones de Africa, siempre que contra los mismos no resulte responsabilidad criminal que les someta á la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

2.º Que sean desde luego entregados á estos los que aparezcan reos de delitos comunes.

Y 3.º Que los gastos que para el regreso y conducción de unos y otros se originen, se satisfagan con cargo al crédito de 749.563 pesetas que por el artículo 6.º de la ley antes citada y Real decreto de 2 del corriente mes se concede para aquel objeto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 10 de Enero último, en su artículo 6.º, el regreso á la Península de los deportados por medida gubernativa á las islas Marianas y Filipinas, disposición igualmente aplicable á los que lo han sido á Fernando Póo, y abierto por Real decreto de 2 del corriente el crédito de 749.563 pesetas para el regreso de los deportados, el Gobierno se ocupa de la clasificación de estos, para determinar los que desde luego deben quedar definitivamente en libertad, en razón á haberlo sido por motivos meramente políticos, y los que han de ser entregados á los Tribunales competentes como presuntos autores de delitos comunes; cuya clasificación no se halla todavía terminada. Pero deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) acelerar el momento de que los unos vuelvan tranquilamente á sus hogares, y acerca de los otros se dicten los fallos que en justicia procedan para desagravio de la sociedad, á propuesta de esta Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Gobernador general de Filipinas y Gobernador de Fernando Póo se ponga inmediatamente en libertad á todos aquellos deportados por medida gubernativa, existentes aun en los territorios de su respectivo mando, que según los datos oficiales obrantes en aquellos gobiernos lo hayan sido por motivos meramente políticos.

2.º Que disponga V. E. que todos los demás deportados que no se encuentren en el mismo caso sean embarcados por dichos Gobernadores con las convenientes seguridades para la Península, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda poner á disposición de los Tribunales los que, según datos posteriores, aparezcan como autores de delitos comunes.

3.º Que para los gastos de traslación á la Península, así de los comprendidos en el art. 2.º como de los que estándolo en el art. 1.º deseen dicha traslación y carezcan de los recursos indispensables para verificarla, se adelanten los fondos necesarios por las respectivas Cajas de Filipinas y Fernando Póo, con sujeción á las reglas de Contabilidad vigentes, con cargo á este Tesoro central y á cuenta del crédito destinado á dicho objeto por la ley de 10 de Enero último y Real decreto de 2 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de Ultramar.

(G. del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construc-

cion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25 Recibida por los gobernadores la clasificación de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el BOLETIN de la provincia en que rediquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios contruidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El arquitecto de la Hacienda será nombrado por el ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que esta lo haga al ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, según lo dispuesto en

el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entienda desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los oficiales letrados de las administraciones económicas, para lo cual correrán unidos pediente y se remitirán contruidos.

Art. 36. Los gastos que origina la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, que quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncian en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por arquitectos que nombrará el ministro de Hacienda en Madrid y los gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

	Honorarios.	Pesetas.
Hasta 12.500	75	
Hasta 25.000	62 50	
Hasta 50.000	150	
Hasta 75.000	250	
Hasta 125.000	375	
Hasta 250.000	500	
Hasta 500.000	875	
Hasta 750.000	1.125	
Hasta 1.250.000	1.750	
Hasta 2.000.000	2.250	
De 2.000.000 en adelante	2.500	

Si la tasacion se verificase por dos arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos. La mitad de los honorarios de la tasa-

cion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certification, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.  
Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.  
*(Se continuará.)*

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.  
*Estancos.*

Se halla vacante el Estanco de Ampuero, por fallecimiento del que lo desempeñaba, dependiente de la Administracion subalterna de Laredo.

Lo que se hacer saber al público para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 17 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

*Cargas de Justicia.*

Desde el 6 al 30 de Marzo próximo estará abierto el pago en la Caja de esta administracion económica por varias mensualidades del presupuesto corriente á los perceptores de cargas de justicia, que tengan debidamente justificada su personalidad ó lo verifiquen hasta dicha fecha.

Santander 22 de Febrero de 1877.—El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia 5 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana, tendrá lugar

en esta Administracion en licitacion pública la venta de los géneros que á continuacion se espresan, procedentes de abandono del espediente administrativo judicial núm. 1, de este año:

VALOR.  
Pts. Cts.

*Primer lote.*

74 kilogramos conservas en sardinas incluso envase... 185

*Segundo lote.*

144 litros vino..... 36  
38 kilogramos pipería envase. 8 75  
34 id. aguardiente..... 17  
6 id. vidrio envase..... 2

63 75

*Tercer lote.*

33 kilogramos pan de higos.. 16 50  
12 id. higos en una caja.... 6  
23 id. pasas en dos id..... 23  
52 id. cebollas..... 12 50  
15 id. castañas..... 3 75  
2 sacos envases..... 0 50

62 25

Santander 23 de Febrero de 1877.—Domingo Lopez.

*Suministros.—Mes de Enero de 1876.*

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra, Certifican: que segun las datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta treinta y seis céntimos.

Racion de paja, á sesenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta diez y nueve céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á diez pesetas cincuenta céntimos.

Racion de un id. id. de leña, á tres pesetas diez y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta catorce céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el estado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se espide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 12 de Febrero de 1877.—

El V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.—El Comisario de guerra, Tomás Berenguillo.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

*Junta provincial de Amillaramiento.*

Esta Junta provincial ha acordado en sesion celebrada en el dia de ayer, de conformidad con lo propuesto por una comision de la misma, que no es conveniente dividir esta provincia en regiones, ni por consiguiente el establecimiento de las Juntas regionales, mandadas crear en virtud del artículo 10 del Reglamento de 19 de Setiembre é Instruccion de 20 de Diciembre últimos, fundándose para ello en que aun cuando existen varias jurisdicciones que ofrecen bastante homogenidad en sus terrenos hay grande variedad de productos, diferencias en la bonificacion, diversidad en el coste y medios de labranza y mayor ó menor dificultad en la exportacion, sin contar los obstáculos que ofrecerian las tales Juntas para reunir el personal necesario para encargarse de sus trabajos, siendo además mejor y más fácil entenderse directamente con las Juntas municipales.

Por lo tanto y en virtud del expresado acuerdo las Juntas municipales quedan encargadas de la formacion definitiva de de las cartillas evaluatorias.

Santander 22 de Febrero de 1877.—El Presidente, Francisco Javier Camuño.—Por acuerdo, Federico Halfeld, Secretario.

Vacante una plaza de peon de confianza en la fabrica de pólvora de Granada dotada con el haber annal de 912,50 pesetas y opcion á derechos pasivos, se publica para que los que la deseen promuevan sus instancias al E. S. Director General de Artilleria hasta el dia 1.º de Marzo próximo; acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia de las licencias absolutas, si hubieran servido en el Ejército.

Una vez reunidas en la Direccion del cuerpo las instancias pasarán á la espresada fabrica para que su junta facultativa y económica, proponga al que conceptue mas conveniente.

Bárgos 12 de Febrero de 1877.—El Subinspector.—Lallave.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Camargo.*

En el pueblo de Cacicedo de esta jurisdiccion municipal se halla prendada con la cria una burra vieja de color castaño, con pintas blancas sobre el hombro.

Lo que se anuncia al público, á los fines consiguientes.

Camargo 20 de Febrero de 1877.—El Alcalde.—Guillermo M. Gonzalez.

*Ayuntamiento de Valdáliga.*

Desde el dia 28 de Enero último se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde de barrio de Lamadrid por haberla cojido causando daños: una vaca de las señas siguiente:

Edad de 5 á 6 años, preñada, corva, rostrijosca y tiene una C en el cuarto derecho.

El que se consibere su dueño se presentará á recogerla en el término de un mes previò pago de costas, pues pasado dicho plazo se procederá á su remite.

Valdáliga 17 de Febrero de 1877.—El Alcalde.—Mateo de Cós.

*Ayuntamiento de Torrelavega.*

Por renuncia del que en propiedad la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico municipal del primer partido de los dos establecidos en este distrito, dotada con 1000 pesetas anuales, pagadas mensualmente de los fondos del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 17 de Marzo inclusive.

Torrelavega 20 de Febrero de 1877.—Nicolás Gomez Camino.

*Ayuntamiento de Soba.*

El dia 7 del corriente desapareció de su casa habitacion del pueblo de la Revilla, de este distrito municipal, D.ª Ignacia Garcia, mujer legitima de D. Gabriel Gomez, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero,

cuyas señas se insertan á continuacion con el fin de que las Autoridades, Guardia civil y demas empleados que la hallaren, se sirvan remitirla a disposicion de esta Alcaldia, ó á la de su esposo.

Soba 15 de Febrero de 1877.—  
Manuel D. Gutierrez.

*Señas de la doña Ignacia Garcia.*

Edad de 46 años, estatura regular, color, trigueno, nariz regular.

### Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Faustino Lopez Pujano, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la cual falleció la mañana del treinta de Octubre último sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de D.<sup>a</sup> Angela Gomez y Gomez, viuda del causante, en representacion de D.<sup>a</sup> Laureana, D.<sup>a</sup> Maria Jesús, D.<sup>a</sup> Felipa y D. Braulio Lopez Gomez hijos de ambos, en las diligencias sobre que se les declare herederos de su citado padre, debiendo admitir que hasta el dia son los únicos que se han presentado.

Dado en la ciudad de Santander á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.  
Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

A los Sres. Gefes, Oficiales, é individuos del benemérito cuer-

po de la Guardia civil, Alcaldes Constitucionales y de barrio, Alguaciles y demas encargados de la policia judicial, dependientes de mi autoridad, mando, y á los que no lo sean suplico se sirvan averiguar el paradero de Juan Serna Perez, natural de Nava, partido de Cervera de Rio Pisuegra, vecino del lugar de Suano, de esta mi jurisdiccion, casado, sobre 50 años de edad, el cual hace 3 años se incorporó á las filas carlistas y terminada la guerra se presentó en este país en los primeros meses del año próximo pasado, sin que despues se sepa cuál sea su suerte y paradero, y el de ser habido el prenotado Juan Serna Perez, se identifique su persona, intimándole la orden de presentarse en este Juzgado á rendir declaracion, y si hubiere fallecido se remita certificado de la partida de sepelio ó de inscripcion en el Registro civil, á los efectos que procedan en la causa que me hallo instruyendo de oficio, sobre hallazgo indebido de restos humanos en el Cementerio de la poblacion de Suso y supuesta muerte del referido Juan Serna, pues el caso interesa al par que el buen servicio la buena administracion de justicia.

Dado en Reinosa á 3 de Febrero de 1877.—Emilio de Alvear.—De orden de su señoría, Desiderio de Torices.

Don José Suarez Quirós, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la fin y muerte de D. Ramon Romero Ruiz, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Bárbara, Alférez del segundo batallon del regimiento infanteria España número cinco, que falleció intestado en Victoria de las Tunas, partido judicial de Bayamo el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, concurran por sí ó por medio de persona legalmente autorizada ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manzanillo, Isla de Cuba; pues así se halla acordado en el exhorto dirigido por dicho Juzgado á este de mi cargo.

Santander siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Suarez Quirós.—Por mandado de su señoría, Eicolas Gonzalez.

## COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Esta Compañia pone al conocimiento del público que, á contar desde el 1.<sup>o</sup> de Febrero del presente año, la Agencia de la misma en Santander queda á cargo del señor

D. EDUARDO POUHAVIGNE.

Para fletes, pasajes y demás pormenores, dirijirse á las *Oficinas de la Compañia General Trasatlantica, Muelle, 26, Santander.*

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,100 caballos de fuerza nombrado

## LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiptzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia

## PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

## ACTAS Y LISTAS DE VOTACION

para las próximas elecciones

de  
DIPUTADOS PROVINCIALES.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico y se remiten á vuelta de correo á quien las pida fuera de la capital.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Occidente, piso 2.<sup>o</sup> izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100.  
Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.  
Títulos del empréstito.  
Recibos de requisita de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.